

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/017/2007 Y SUS ACUMULADOS JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 Y JGE/QCG/030/2007.- CG907/2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG907/2008.- Expediente JGE/QCG/017/2007 y sus acumulados JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente JGE/QCG/017/2007 y sus acumulados JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007 promovidos por los CC. Domingo González Pereida y otros; Juan Jiménez López, y otros; David Miranda Castellon y otros; Juan José Bocanegra Becerra y otros; Gumaro Oviedo Flores y otros; Jorge Pérez Saravia y otros; Miriam Alejandra Barbosa Avalos y otros; José Luis Solís Villalobos y otros; Jesús Tapia Pérez y otros; Nahim Ramírez Valencia y otros; Javier González González y otros; Teresa Jacinto Oliva y otros; Benjamín Puente y otras; y Rosa Isela Moreno Pérez y otros, respectivamente, ordenando en sus resolutivos correspondientes lo siguiente:

Expediente: SUP-JDC-282/2007 (Carolina del Norte).

“TERCERO: Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice el procedimiento de elección para Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática y Consejeros Estatales del Estado de Carolina del Norte, así como Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado Partido en la República Mexicana, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.”

Expediente: SUP-JDC-283/2007 (New York).

“TERCERO: Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en los Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-284/2007 (Texas).

“TERCERO: Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en los Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-285/2007 (Washington).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros de dicho partido residentes en ese país con derecho a integrar, como consejero el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-282/2007 .”

Expediente: SUP-JDC-286/2007 (California).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros del Partido de la Revolución residentes en aquel país, con derecho a integrar, como consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana, deberá sujetarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007 .”

Expediente: SUP-JDC-287/2007 (Oregon).

“TERCERO. Sobre la elección de integrantes del Consejo Nacional que representen a los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oregon, Estados Unidos de América, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-288/2007 (Pennsylvania).

“TERCERO. Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-289/2007 (Tennessee).

“TERCERO. Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-290/2007 (New Jersey).

“TERCERO. Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-291/2007 (Nebraska).

“TERCERO. Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana, deberá sujetarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-292/2007 (Georgia).

“TERCERO: Sobre la elección de Miembros de dicho partido en ese país, con derecho a integrar, como Consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el numero de clave SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-293/2007 (Virginia).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros del Partido de la Revolución Democrática residentes en aquel país, con derecho a integrar, como consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-294/2007 (Arizona).

“TERCERO: Sobre la elección de integrantes del Consejo Nacional que representen a los militantes del Partidote la Revolución Democrática en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-295/2007 (Florida).

“TERCERO. Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

II. Con fecha seis de junio de dos mil siete, los CC. Domingo González Pereida y otros; Juan Jiménez López, y otros; David Miranda Castellon y otros; Juan José Bocanegra Becerra y otros; Gumaro Oviedo Flores y otros; Jorge Pérez Saravia y otros; Miriam Alejandra Barbosa Avalos y otros; José Luis Solís Villalobos y otros; Jesús Tapia Pérez y otros; Nahim Ramírez Valencia y otros; Javier González González y otros; Teresa Jacinto Oliva y otros; Benjamín Puente y otras; y Rosa Isela Moreno Pérez y otros promovieron ante la Sala Superior incidentes de cumplimiento sentencia, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió con los requerimientos precisados en los resultandos anteriores.

III. Con fecha veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior declaró fundados los incidentes sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de ese mismo año, imponiendo una amonestación pública a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y ordenó que dentro del plazo de de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, se cumpliera con lo siguiente: a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizara todos los actos y dictara todas las determinaciones que fueran necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realizara la reunión de Pleno Extraordinario del Consejo Nacional; y b) Que el Consejo Nacional en la sesión de Pleno Extraordinaria, aprobara la convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecución.

IV. De igual forma, se ordenó a la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional, que una vez aprobada la convocatoria, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara todos los actos y determinaciones necesarias para que la misma fuera publicada y fijada en la pagina de internet de ese Instituto Político, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes, apercibidos que de no dar cumplimiento en tiempo y forma lo requerido se aplicaría una medida de apremio en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, fueron notificadas las resoluciones recaídas a los incidentes de cumplimiento de las sentencias ya referidas a la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

VI. Mediante escritos presentados el veintinueve de junio de dos mil siete, los actors solicitaron de nueva cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de a referida sentencia, en virtud de ue el Consejo Nacional del partido denunciado, no había emitido la convocatoria ordenada en la ejecución señalada en el resultando III antes citado.

VII. Con fecha primero de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la siguiente resolución incidental:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, dela Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. De la lectura de la sentencia cuya falta de cumplimiento se reclama por parte de los actores, se advierte que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a Sergio Serrano Jiménez y Nancy Refugio Tirado Silva, en contra de la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave I/NAL/1645/05, de conformidad con el considerando segundo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave I/NAL/1645/05, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

TERCERO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice el procedimiento de elección para Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática y Consejeros Estatales del Estado de **Carolina del Norte**, así como Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado Partido en la República Mexicana, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

En consecuencia, procede revocar el fallo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente I/NLA/1645/05 y ordenar al Consejo Nacional de este instituto político que dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todas los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de los órganos y dirigentes partidistas mencionados en la parte considerativa de esta ejecutoria, es decir Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Carolina del Norte, Estados Unidos de América; Presidente y Secretario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Carolina del Norte, en la inteligencia de que, las convocatorias respectivas deberán ser emitidas, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

De igual forma, ha lugar a ordenar al referido Consejo Nacional, que dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección de consejeros residentes en los Estados Unidos de América con derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en esta República Mexicana, en la inteligencia de que, la convocatoria respectiva deberá ser emitida, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

De la lectura de la parte conducente de la ejecutoria transcrita, se advierte que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba constreñido e emitir la convocatoria para la elección de Consejeros Estatales del Estado de Carolina del Norte, estados Unidos de América, así como Presidentes y Secretario General del Partido de la revolución Democrática de estado en Estados Unidos de América, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, así como para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección de consejeros residentes en los Estados Unidos de América, con derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en esta República Mexicana, en la inteligencia de que, la convocatoria respectiva deberá ser emitida, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

En el caso, de autos se advierte que el diecisiete de mayo de dos mil siete, se notificó la resolución emitida por esta Sala Superior al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en esa propia fecha surtió efectos la notificación, de conformidad con el artículo 26, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, luego, el plazo para emitir la convocatoria transcurrió del dieciocho de mayo al primero de junio de dos mil siete.

Los actores manifestaron que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido emitir la convocatoria en términos de lo ordenado por la ejecutoria de mérito.

Con motivo de la promoción correspondiente al once de junio de dos mil siete, ordenó abrir incidente sobre cumplimiento de sentencia, el cual resolvió el veinte siguiente. Al efecto es conveniente citar la parte considerativa que se transcribe:

Toda vez que ha resultado fundado el presente incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente precisado en el rubro, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe ordenar que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, se cumpla con lo siguiente:

a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realice la reunión de pleno extraordinario del Consejo Nacional.

b) Que el Consejo Nacional, en la sesión de Pleno Extraordinaria que lleve a cabo, apruebe la Convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecutoria

De igual forma, ha lugar a ordenar a la referida Mesa Directiva del VI Consejo Nacional que, una vez aprobada la citada convocatoria por el órgano en pleno, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para que la misma sea publicada y fijada en la página de internet de ese Instituto político, además informe a esta Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al citado órgano intrapartidario que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de las medidas que esta Sala Superior estime pertinentes, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Posteriormente, a instancia de los demandantes y en respuesta al requerimiento de esta Sala Superior, el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil siete, se informo la siguiente:

INFORME

En relación al Requerimiento citado y en contestación al mismo nos permitimos informar:

PRIMERO.- Con fecha 28 de Mayo de 2007 se presentó el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias emitidas bajo los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-291, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295, SUP-JDC-292/2007, Así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que es necesaria la aprobación del Pleno de Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Es así que en tiempo y forma se dio cabal cumplimiento a realizar los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas.

TERCERO.- Se remite copia certificada por esta Mesa Directiva de VI Consejo Nacional, recepcionada por la Presidencia de este Instituto Político de fecha 28 de Mayo de 2007.

Por tanto se envió un informe acerca del requerimiento solicitado y fue recepcionado con fecha 8 de Junio de 2007, en la Presidencia del Partido, misma que se anexa en copia certificada para su conocimiento y por el procedimiento interno debe autorizarse por la Presidencia, misma que debe instruir a las secretarías del partido para el cumplimiento del mismo.

CUARTO.- Con fecha 02 de julio de 2007 fue publicada en la página de Internet del propio Instituto Político, la convocatoria para la elección referida, además de publicar la convocatoria al 8o. Pleno del VI Consejo Nacional donde en la orden del día se determinara en el punto V el cumplimiento del mandato del tribunal en todos y cada uno de sus extremos, informando que es el Pleno del Consejo Nacional quien aprueba en todas y cada una de sus partes en el contenido de la Convocatoria, y no es una decisión unilateral de la Mesa Directiva del propio Consejo, por tanto una vez aprobada la Convocatoria se realizará la publicación oficial de la misma en diario de circulación Nacional u con ello quedará satisfecho el mandato de ese H. Tribunal Electoral, dentro del Plazo establecido para el cumplimiento de la elección en comento.

Se remitió la documentación comprobatoria de lo dicho debidamente certificada por al Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la revolución Democrática, misma que en tiempo y forma se dio cumplimiento y realizado los procedimientos necesarios para la

celebración de dichas elecciones contenidas en las diversas sentencias emitidas por ese H. Tribunal.

QUINTO.- En sesión del 8o. Pleno con carácter de Extraordinario del VI Consejo Nacional de ese Instituto Político se Rechazo el proyecto de Convocatoria para la elección referida, presentada por la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática manifestando que la Convocatoria fue discutida y analizada en cada una de sus partes concluyendo que requiere de las modificaciones necesaria para poder realizar las elecciones, tal como se plasma en el resultando segundo del ‘ RESOLUTIVO DEL 8o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE CONVOCATORIA PARA LA ELCCION EXTRAORDINARIA DE FORMULAS PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN LOS ESTADOS DE NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GEORGIA, ARKANSAS, Y NEVADA. ADEMAS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CONSEJEROS ESTATALES EN LOS ESTADOS DE CALIFORNIA, ILLINIOS, NEW YORK, TEXAS, WASHINGTON, NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GERGIA, ARKANSAS, Y NEVADA’, el cual se anexa en copia certificada, y que por tanto fue una decisión del Pleno del citado consejo y a lo cual esta Mesa Directiva se apega a esta decisión, y en cuanto se tengan las modificaciones necesarias de Convocara de nueva cuenta a un Pleno Extraordinario como lo expresa este resolutivo en su considerando numero 2, y para su aprobación dentro del plazo estipulado por ese H. Tribunal que consiste en un plazo de 120 días naturales a partir del 16 de Mayo.

Por lo anterior, remito el presente Informe a esa H. Autoridad al rubro citado, y se le solicita:

UNICO.- Tenemos por presentados en términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe Requerido, para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, en el denominado ‘RESOLUTIVO DEL 8o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE CONVOCATORIA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE FORMULAS PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN LOS ESTADOS DE NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GEORGIA, ARKANSAS, Y NEVADA. ADEMAS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CONSEJEROS ESTATALES EN LOS ESTADOS DE CALIFORNIA, ILLINIOS, NEW YORK, TEXAS, WASHINGTON, NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GERGIA, ARKANSAS, Y NEVADA’ se sostiene lo siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, reunido el 8o. Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 6 y 7 de julio de 2007, en las instalaciones que ocupa el Salón Expo-Reforma 2o. Piso, ubicado en la Calle de Morelos No. 67, Colonia Juárez, México, D.F. con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 9o., numeral 2 y 3 del estatuto.

CONSIDERANDO

1.- Que en cumplimiento a las resoluciones dictadas por Tribunal Federal Electoral a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295/2007, SUP-JDC-292/2007 se nos ordeno realizar el procedimiento para elegir Consejeros Nacionales y Estatales así como Presidente y Secretario General del Partido en los Estados de Calorina del Norte, Oregon, Pennsylvania, Tennessee, New Jersey, Nebraska, Georgia, Virginia, Arizona y Florida en un plazo dentro de los 120 días naturales al día siguiente de la notificación del resolutivo SUP-JDC-282/2007, notificada con fecha 16 de mayo de 2007.

2.- Que en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral a los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007 y SUP-JDC-286/2007 se nos ordeno realizar el procedimiento para elegir Consejeros Nacionales y Estatales del Partido en el Estado de Texas, Washington y California en una plazo dentro de los 120 días naturales al día siguiente de la notificación del resolutivo SUP-JDC-282/2007, notificada con fecha 16 de mayo de 2007.

3.- Que de los artículos 2 numeral 3 inciso h), 9 numeral 1 inciso c), 10 numeral 3 inciso e) y demás relativos y aplicables de nuestro Estatuto, se desprende que de la integración de los órganos de dirección y representación del partido se debe garantizar la participación de los militantes residentes en el exterior.

4.- Que el Partido Revolución Democrática es una organización política nacional, constituida por mexicanas y mexicanos de acuerdo a los principios y normas que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que cumpliendo las sentencias del Tribunal Federal Electoral descritas en el considerando 1 el VI Consejo Nacional, convocó un pleno extraordinario para que en su orden del día se discuta en un punto lo referente a la aprobación y publicación de la Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América.

6.- Que dicha convocatoria al Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional se publicó en el periódico de circulación nacional "La Jornada" el día 3 de julio de 2007.

7.- Que el Consejo Nacional es la instancia facultada para convocar a la elección de dirigentes; notificar al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, expresamente en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, en el capítulo séptimo de la elección de dirigentes en el exterior artículo 25o. inciso c) que la letra dice: En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un consejo y un comité Ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejeros y Comités Ejecutivos Estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.

Por las anteriores consideraciones y,

RESULTANDO

1. Que el proyecto de convocatoria para la elección extraordinarias de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada; fue presentada en el 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional.

2. Que dicha convocatoria fue discutida y analizada en cada una de sus partes concluyendo que requiere de modificaciones necesarias para poder realizar elecciones según el mandato del Tribunal Federal Electoral en los términos de las sentencias asentadas en los expedientes de referencia en los considerandos 1 y 2, y estableciendo como tiempo máximo de 120 días naturales a partir de la notificación a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del 16 de mayo de 2007.

3.- Que se plantea que la elección extraordinaria de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada se realice el día 2 septiembre de 2007; así como el registro de formulas y planillas del 2 al 6 de agosto de 2007.

4.- Que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de la semana próxima, aborden las modificaciones necesarias al proyecto de Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América a efecto de presentar una convocatoria en términos a que se refieren las sentencias emitidas por el Tribunal Federal Electoral.

El mérito a lo antes expuesto, el Pleno Extraordinario del Consejo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. La fecha de elección extraordinaria de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska,

Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada se realice el día 2 septiembre de 2007.

SEGUNDO.- La próxima reunión del Comité Ejecutivo Nacional, la próxima semana se presenten las modificaciones necesarias a la convocatoria para ajustar la elección al 2 de septiembre.

TERCERO.- Se modifica Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América, la fecha de registro del 2 al 6 de agosto de 2007, y todo el cuerpo de la convocatoria en que se refiere el ordenamiento Tribunal y contemos con la convocatoria.

Así lo resolvió Octavo Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional, efectuado los días seis y siete de julio de dos mil siete.

De lo anterior se desprende que durante la reunión del 8o. Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el seis y siete de julio del año en curso, dicho órgano colegiado conoció, discutió y analizó la convocatoria para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además consejeras y consejeros nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada, a efecto de dar cumplimiento de las sentencias emitidas con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-282/2007 AL SUP-JDC-295/2007.

Sin embargo, concluyó que debían realizarse modificaciones para poder realizar las elecciones de mérito, y, por una parte, acordó que las elecciones se realizaran el próximo dos de septiembre del año en curso, en tanto que el registro de fórmulas y planillas fuera del año en curso, en tanto que el registro de fórmulas y planillas fuera del dos al seis de agosto del presente año, en tanto que, en la próxima reunión del Comité Ejecutivo Nacional, en la semana siguiente a la de la emisión de dicho acuerdo, se presentaran las modificaciones necesarias a la convocatoria.

Ante tal circunstancia, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que informara a esta Sala Superior sobre las modificaciones realizadas a la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la respectiva aprobación que de la referida convocatoria hubiera hecho el citado Consejo. Dicho Funcionario intrapartidista, mediante escrito del veinticinco de julio del año en curso, sostuvo lo siguiente:

INFORME

En relación al Requerimiento citado y en contestación al mismo nos permitimos informar:

PRIMERO.- Con fecha 28 de Mayo de 2007 se presentó el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias emitidas bajo los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295/2007, SUP-JDC-292/2007, Así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que es necesaria la aprobación del Pleno del Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Es así que en tiempo y forma se dio cabal cumplimiento a realizar los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas.

TERCERO.- Con fecha 18 de julio de 2007, mediante oficio Num. MDVICN101/07/07 se envió al Comité Ejecutivo Nacional, el resolutivo referente a las elecciones internas de migrantes, discutida en el 8o. Pleno Extraordinario, para la realización de las adecuaciones correspondientes, sin tener hasta la fecha respuesta alguna respecto de dichas adecuaciones, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de enviar un nuevo requerimiento con fecha 23 de julio de 2007, mismo que se anexa al cuerpo del presente.

CUARTO.- Se remite la documentación comprobatoria de lo dicho debidamente certificada por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, misma que en tiempo y forma esta dando cumplimiento y realizando los procedimientos necesarios para la

celebración de dichas elecciones contenidas en las diversas sentencias emitidas por ese H. Tribunal.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que una vez aprobado el proyecto presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido se realizará la publicación de dicha convocatoria en diario de circulación Nacional.

Por lo anterior, remito el presente informe a esa H. Autoridad al rubro citado, y se le solicita:

UNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe Requerido, para todos los efectos legales conducentes.

Como, puede advertirse de lo anterior expuesto, es el caso que el Partido de la Revolución Democrática no ha aprobado y publicado la convocatoria para la elección extraordinaria de formulas para presidente y secretario general en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada; además, consejeras y consejeros nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada.

Lo anterior no obsta que, en términos de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, en el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, notificado el veintiuno siguiente, en el plazo de cinco días naturales siguientes a su notificación, el VI Consejo Nacional debió haber aprobado la referida convocatoria, y su Mesa Directiva procedido a publicarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Al rendir el informe el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, anexó copia del oficio MDVICN/101/07/07, de dieciocho de julio de dos mil siete, por el que el Secretario Técnico de la Mesa directiva del citado Consejo Nacional envió al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, el resolutivo sobre la convocatoria a elecciones internas de migrantes, discutida en el 8o. Pleno Extraordinario del siete y ocho de julio, con el fin de que en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, se hicieran las adecuaciones correspondientes y se procediera a la publicación de la misma.

De igual forma, se remitió copia del oficio MDVICN/104/07/07, de veintitrés de julio de dos mil siete, por el que el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional solicita al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, una respuesta respecto del ocurso previamente precisado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9o., apartados 2,4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 25 del Reglamento General de elecciones, Consultas y Membresía, así como 3o., 5o., 10o. y 33o. del Reglamento del Consejo Nacional, se obtiene que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista.

En efecto, de conformidad con los artículos 9o., apartado 2, inciso f, del Estatuto del partido y 3o., apartado f, del Reglamento del Consejo Nacional, dicho órgano es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, y entre sus funciones se encuentra la de convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional.

Asimismo, el artículo 25, inciso c), del Reglamento General de Elecciones, Consulta y Membresía, dispone que "En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un consejo y un comité ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejos y Comités Ejecutivos estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional."

Por tanto, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la máxima autoridad permanente del partido y el órgano expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior.

Los artículos 9o., apartado 4, del Estatuto del partido y el 5o. del Reglamento del Consejo Nacional, prevén que dicho órgano sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, y esta última estará obligada a convocar cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional. De esta suerte, la Mesa Directiva del Consejo Nacional será la facultada para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo Nacional, sea porque así lo decida la Mesa Directiva o porque le sea solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 10o., apartado I, inciso a), del Reglamento del Consejo Nacional, pues ahí se prevé como función de la directiva del consejo la de “convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite”.

En este mismo sentido, los artículos 33 y 34 del referido Reglamento establecen:

“Artículo 33o.

- I. El Pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.
- II. Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.
- III. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Directiva del Consejo directamente a los consejeros nacionales. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria.

Artículo 34o.

- I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá dirigirse a la Directiva para que ésta convoque al Consejo de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Partido, al menos 14 días antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo.
 - b. La directiva tendrá tres días para expedir la convocatoria.
 - c. Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse.
 - d. En situación de urgencia, el pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado.
 - e. Si la Directiva se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, éste órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos 50 consejeros nacionales que deberán firmar el acuerdo.”

De lo anterior se colige que, por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo Nacional, pero excepcionalmente la Mesa directiva puede ser instada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

Así, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

En esa tesitura, la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de mérito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

En este contexto cabe recordar que esta Sala superior ha sostenido el criterio consistente en que todas las autoridades aun las que no tengan el carácter de responsables, están vinculadas al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, **cuando por su funciones deban desplegar actos para su cumplimiento**, en conformidad con la tesis de jurisprudencia consultable en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, volumen Jurisprudencia, al tenor siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARACTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES

DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

El referido criterio es aplicable, mutantes mutandis a todos los órganos integrantes de los partidos políticos, en relación con los juicios que se tramiten ante esta Sala Superior, en virtud de que este propio órgano jurisdiccional ha sostenido, que en lo atinente a la vulneración de los derechos político-electorales del ciudadano, los partidos políticos son entidades colocadas en una posición preponderante frente a los ciudadanos, como se expresa en la diversa tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 161ª 163 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Sobre esa base, es claro que, aunque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, conforme con lo expuesto en párrafos precedentes es claro que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedó vinculado a realizar, dentro de los plazos señalados, todos los actos y a dictar todas las determinaciones necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de Consejeros Estatales de ese partido en **Carolina del Norte**, Estados Unidos de América, así como de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática de dicho estado en Estados Unidos de América, destacando como acto a efectuar dentro de los primeros quince días del plazo otorgado, la emisión de las convocatorias respectivas.

En ese contexto, es posible concluir que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo fijado para la aprobación y publicación de las convocatorias señaladas en la sentencia de mérito, sin que el Consejo Nacional haya dado cumplimiento en los términos ordenados, pues el hecho de haber enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada. Ello se traduce en incumplimiento reiterado de la referida ejecutoria, en la parte relativa a la emisión de la convocatoria mencionada, lo cual da lugar a estimar que los órganos responsables del partido deban estimarse reincidentes respecto del incumplimiento mencionado, circunstancia que conduce a la imposición de la medida de apremio consistente en multa, que se justifica en consideración a los siguiente:

Del análisis de las constancias que corren agregadas al presente expediente, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 32 de ese mismo ordenamiento, y con el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se razona.

El artículo 5 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que:

ARTÍCULO 5.- 1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las

resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

A su vez, el artículo 32 del referido ordenamiento legal señala:

ARTICULO 32.- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación especifica en su artículo 189 lo siguiente:

ARTÍCULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

- II. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento.

En la especie, según se advierte de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cosas, la emisión de las convocatorias respectivas para el procedimiento de elección e instalación de los órganos y dirigentes partidistas antes precisados, **a más tardar dentro de los quince días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución.**

Posteriormente, y con motivo de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, se le ordenó a dicho Consejo Nacional que dentro del plazo de cinco días naturales, siguientes a la notificación de dicha resolución, aprobara la convocatoria de mérito, lo cual dejó de observarse por parte de dicho órgano partidista en el plazo establecido, por lo que es inconcuso que existe un reiterado incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de este juicio.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que tienden a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, y que atentan contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia, procede aplicar una medida de apremio al órgano partidista responsable, en términos de los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos antes señalados, es necesario aplicar una medida de apremio acorde a la magnitud de la irregularidad y al carácter reincidente de los órganos partidistas responsables, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de conductas, sin perjuicio de que con motivo de posteriores incumplimientos se apliquen a medidas más severas.

En las relatadas condiciones, **ha lugar a imponer multa de cien días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal** al Partido de la Revolución Democrática, en virtud del incumplimiento por parte de sus órganos directivos a la ejecutoria dictada en este preciso expediente SUP-JDC-282/2007, misma que **deberá hacerse efectiva ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días** contados a partir de la notificación que reciba la responsable de la presente; asimismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento, deberá informar al respecto.

Toda vez que ha quedado demostrado el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente precisado en el rubro, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe ordenar que **dentro del plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, se cumpla con lo siguiente:

a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realice nuevamente una reunión de pleno extraordinario del Consejo Nacional.

b) Que el Consejo Nacional, en la sesión de Pleno Extraordinaria que lleve a cabo, apruebe en forma definitiva la Convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecutoria.

De igual forma, ha lugar a ordenar a la referida Mesa Directiva del VI Consejo Nacional que, una vez aprobada la citada convocatoria por el órgano en pleno, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para que la misma sea publicada y fijada en la página de Internet de ese Instituto político, además informe a esta Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al citado órgano intrapartidario que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de las medidas que esta Sala Superior estime pertinentes, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral con copia certificada de este expediente, así como copia certificada del fallo que se dicte en el mismo, para que de estimarlo procedente conforme a sus facultades actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, respecto de los planteamientos realizados por los actores mediante los escritos precisados en los resultandos octavo y undécimo, relativos a la fecha en la que estiman deben realizarse el registro de candidatos y el proceso electivo correspondiente, no ha lugar a proceder a su estudio, toda vez que constituyen argumentos novedosos, que no fueron materia de la litis en el presente juicio, por lo que tampoco pueden ser objeto del incidente que ahora se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Está acreditado el incumplimiento de la sentencia dictada en sesión pública de dieciséis de mayo del año en curso, en el juicio SUP-JDC-282/2007, así como de la resolución dictada en el incidente de ejecución respectivo, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Gírese oficio al Instituto Federal Electoral para que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Gírese oficio a la Tesorería de la Federación para que ante ésta se haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando segundo.

QUINTO. Los órganos del Partido de la Revolución Democrática precisados en esta interlocutoria deberán cumplir con lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.”

VIII. Por oficios de fecha primero de agosto de dos mil siete, recibidos el tres siguiente, fueron notificadas a esta autoridad administrativa electoral las sentencias antes señaladas, anexando copia certificada de ella en los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

IX. Mediante escritos presentados el trece de agosto de dos mil siete, los demandantes nuevamente solicitaron que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de dos mil siete, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria ordenada en las resoluciones de la sentencia antes mencionada.

X. Con fechas quince de agosto de dos mil siete en los expedientes SUP-JDC-287/2007 y SUP-JDC-294/2007, dieciséis de agosto en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, y veintiuno de agosto del mismo año en los expedientes SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007 Y SUP-JDC-295, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a la Sala Superior las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

XI. El director de asuntos jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, por medio de escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, solicitó prórroga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplir con el requerimiento de autoridad a que hace referencia el resultando anterior, en razón de que los funcionarios del Consejo Nacional fungían como delegados en el Congreso Extraordinario de su partido los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete, concediendo dicho órgano jurisdiccional federal prórroga por cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva, acordando de conformidad dicha solicitud el Órgano Jurisdiccional Federal antes referido.

XII. Por acuerdos de fecha veinte de agosto de dos mil siete, esta autoridad formó los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, con motivo de los fallos de los diversos SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, respectivamente, ordenándose en todos y cada uno de ellos emplazar al hoy denunciado; por otra parte, salvo el expediente JGE/QCG/017/2007, se dio vista en dichos acuerdos a efecto de que el Partido de la Revolución Democrática expresara lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación a este último de los expedientes tramitados ante esta autoridad.

XIII. Mediante los oficios SJGE/898/2007, SJGE/899/2007, SJGE/900/2007, SJGE/901/2007, SJGE/902/2007, SJGE/903/2007, SJGE/904/2007, SJGE/905/2007, SJGE/906/2007, SJGE/907/2007, SJGE/908/2007, SJGE/909/2007, SJGE/910/2007 y SJGE/911/2007, correspondientes a los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, respectivamente, se notificó al Partido de la Revolución Democrática del proveído de fecha veinte de agosto de dos mil siete señalado en el párrafo precedente.

XIV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete los demandantes presentaron escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año, así como de las resoluciones incidentales subsecuentes, ya que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria ordenada con anterioridad.

XV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el Presidente de la Mesa Directiva de la VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista ordenada por el órgano jurisdiccional federal de referencia en el acuerdo de fecha diez de septiembre para que manifestara para lo que a su interés conviniera; informando ese instituto político que hasta ese momento no había sido aprobado el proyecto de convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional.

XVI. Mediante oficio 401-DIAC-10599, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, la Tesorería de la Federación, se hizo del conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución de sanciones pecuniarias impuestas al Partido de la Revolución Democrática por incumplimiento en lo resuelto en el incidente de fecha primero de agosto de dos mil siete.

XVII. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre dos mil siete, los demandantes solicitaron nuevamente al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria de las resoluciones de merito.

XVIII. Por acuerdos de fechas veintiuno de septiembre de dos mil siete en los expedientes SUP-JDC-287/2007 y SUP-JDC-294/2007, veinticuatro de septiembre en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-293/2007 y SUP-JDC-295/2007, así como en los expedientes el veinticinco de septiembre del mismo año SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-291/2007 y SUP-JDC-292/2007, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del escrito señalado en el resultando precedente.

XIX. Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el partido denunciado presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito mediante el cual manifiesta su conformidad con la acumulación de los expedientes de mérito al expediente JGE/QCG/017/2007.

XX. Por escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio contestación en conjunto a los emplazamientos formulados por esta autoridad, expresando lo siguiente:

“HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar.-----**CONTESTACION A LOS EMPLAZAMIENTOS**-----del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales se les han asignado los números de expedientes JGE/QGC/017/2007, JGE/QGC/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

- I. Con fecha 19 de septiembre de dos mil siete, fue notificado el partido político que represento de la existencia de varios procedimientos administrativos sancionadores, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.
- II. Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.
- III. De igual forma, se dio vista al partido político que represento para que en el término de tres días hábiles (sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles en términos de ley) expresara lo que a mi derecho convenga en relación a la posible acumulación de los procedimientos con números de expedientes, JGE/QCG/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007 al diverso JGE/QGC/017/2007, relativo al procedimiento administrativo sancionador hincado de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Con fecha 24 de septiembre del año en curso manifestaré mi conformidad respecto de la acumulación de los procedimientos citados en el numeral anterior, por lo que procederé a dar contestación al emplazamiento del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente principal, que es el señalado al rubro.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En los procedimientos administrativos sancionadores que se contestan, la autoridad electoral inicia en forma oficiosa los procedimientos administrativos sancionadores con números de expedientes JGE/QGC/017/2007, JGE/QGC/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007; derivado de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007 al considerar que resulta procedente iniciar los mismos con base en:

‘...lo ordenado a esta autoridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... y tomando en consideración que esta autoridad advierte la posible existencia de violaciones a la normatividad estatutaria cometidas por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática...’

Siendo la parte conducente de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes citados, en la que se basa la autoridad electoral para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios, la siguiente:

‘... En esta tesitura la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de merito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las sentencias de dieciséis de mayo de dos mil siete... Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el 16 de mayo del año en curso, es contraria a su normatividad interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que se cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada... Se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral ... para que de estimarlo procedente a sus facultades actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales ...’

No obstante pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que por estos mismos hechos, respecto de las cuales la autoridad instructora de estos procedimientos ‘...advierte la posible existencia de violaciones a la normatividad estatutaria cometidas por el Consejo General del Partido de la Revolución Democrática...’ el Partido Revolucionario Democrático ya fue sancionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desprende de las propias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los incidentes sobre cumplimientos de sentencia de los expedientes identificados como SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, de los que se desprende que, en todos y cada uno de ellos, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, con multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este sentido, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, ya fue sancionado por los hechos motivo de los procedimientos administrativos que se contestan.

Dicho lo anterior es claro que en la especie, de determinar esta autoridad aplicar una sanción al partido político que represento, se estaría infringiendo el principio non bis in idem, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece la prohibición de sancionar dos veces por una misma conducta.

Si bien es cierto que esta autoridad, en el expediente JGE/QCG/124/2006, sostuvo que en el caso concreto analizado en dicho expediente no se presentaban la identidad de sujeto, hecho y fundamento, y se debe decir que se trata de casos distintos, pues en aquella oportunidad, el Instituto Federal Electoral determinó que no existía identidad de sujeto pues impuso la sanción al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como integrante del órgano de gobierno de la Coalición ‘Alianza por México’, y no a la coalición ‘Alianza por México’, como tal.

No obstante en la especie se presenta identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el sujeto sancionado en todas las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el Partido de la Revolución Democrática, y la sanción se aplicó por los mismos hechos materia de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio.

Por los que no podría esta autoridad sancionar al Partido de la Revolución Democrática cuando éste, ya fue sancionado por las mismas conductas motivo de los procedimientos en que se actúa.

Pero además no existe violación estatutaria alguna respecto de los hechos materia de los procedimientos que se contestan, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Consejo Nacional no cometió irregularidad alguna, ni violento precepto estatutario alguno, pues si bien es cierto que de conformidad con el numeral 2, artículo 9o. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y que dentro de sus funciones está convocar la elección de dirigentes y de las candidaturas a cargo de elección popular en el nivel nacional; también lo es que conforme al mismo artículo 9o. al Comité Ejecutivo Nacional le Corresponde entre sus funciones, aplicar las resoluciones del Consejo Nacional y dirigir al Partido entre la reuniones del Consejo Nacional.

Esto se desprende del artículo 9o., párrafo 6, inciso a) y b) del Estatuto del partido que a la letra señala: (Se transcribe)

En este sentido, queda claro que entre las reuniones del Consejo Nacional es el Comité Ejecutivo Nacional el que dirige al Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente puede realizar modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en uso de sus atribuciones, máxime cuando el acuerdo de que el Comité Ejecutivo Nacional realizara dichas modificaciones, derivó de una resolución tomada por el 8o. pleno del Consejo Nacional.

No debe pasar desapercibido que, entre las funciones del Comité Ejecutivo Nacional, está la de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional. Por lo que es claro que tanto el Consejo Nacional, como el Comité Ejecutivo Nacional actúan de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, todo vez que el Comité Ejecutivo Nacional, cumplió con la resolución del 8o. pleno del Consejo Nacional, pues con fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante el acuerdo denominado 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la Convocatoria de Migrantes', realizó, a la convocatoria referida, las modificaciones necesarias, relativas al ajuste de fechas, con el objeto de que la Convocatoria de Migrantes, pueda ser publicada de inmediato a la autoridad partidaria competente.

El acuerdo referido, fue solicitado al Comité Ejecutivo Nacional, con el objeto de remitirlo a la autoridad instructora de los procedimientos en los que se actúa, no obstante, toda vez que el mismo no se encuentra aun en mi poder, éste será remitido en alcance a esta contestación, en el momento que lo reciba.

En términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declaren infundados los procedimientos administrativos sancionador que se contestan, por así ser procedente en derecho.”

XXI. Por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada por dicho órgano jurisdiccional federal informando que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada.

XXII. Con fecha primero de octubre de dos mil siete los demandantes manifestaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, y se aplicara la sanción correspondiente por dilación en cumplimiento de lo ordenado.

XXIII. Mediante oficio de fecha diez de octubre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a esta autoridad de las resoluciones incidentales recaídas a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-

292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, de fecha nueve de octubre de ese mismo año, que, en lo que interesa al presente fallo, dicen:

“(…)

Ahora bien, toda vez que existe constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, por los órganos partidistas responsables, como de la aquiescencia de los demandantes, quienes manifiestan conocer el contenido de tal convocatoria e, incluso, solicitan se tenga por cumplida la ejecutoria de dieciséis de mayo del año en curso, en lo atinente a ese acto precisamente, ha lugar a tener por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria, en la inteligencia de que el pronunciamiento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria se hará en el momento procesal oportuno, conforme al resultado que arroje el procedimiento electivo intrapartidista previsto en la convocatoria a que se ha hecho mención en esta sentencia incidental, el cual deberá ser informado a esta Sala Superior en su oportunidad.

Finalmente, respecto a las sanciones que los demandantes solicitan les sean aplicadas a los órganos partidistas señalados como responsables, no ha lugar a su imposición, en virtud de que, tales medidas ya fueron aplicadas, como se destacó en el cuerpo de esta ejecutoria, consistentes en multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y vista al Instituto Federal Electoral para que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Está acreditado el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en sesión pública de dieciséis de mayo del año en curso, en el juicio SUP-JDC-282/2007, así como de las resoluciones dictadas en el incidente de ejecución respectivo, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria, toda vez que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas, y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas, y Nevada.*

SEGUNDO.- *El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior el resultado del proceso intrapartidario a que se refiere la convocatoria precisada en el punto resolutivo anterior, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel que concluya el mismo.”*

XXIV. *Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil siete, se tuvo por admitido el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por el que el partido denunciado manifestó su conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, al diverso JGE/QCG/017/2007, decretándose la misma y ordenándose dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las resoluciones dictadas dentro de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia señalados en el resultando precedente.*

XXV. *Por oficio SJGE/1159/2007, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior.*

XXVI. *Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil siete, el partido denunciado desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil siete, expresando lo siguiente:*

“-----CONTESTACION A LA VISTA-----
Notificada con fecha 07 de noviembre del año en curso y ordenada con fecha 15 de octubre del mismo año, en los autos de los procedimientos cuyos números de expediente han quedado debidamente identificados, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

Del acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva con fecha quince de octubre de dos mil siete se desprende que se da vista de dicho proveído al partido político que represento para que dentro del término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia, de fecha diez de octubre de dos mil siete, emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes SUP- JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC/284/2007, SUP- JDC/285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC/287/2007, SUP-JDC/288/2007, SUP- JDC/289/2007, SUP- JDC-290/2007, SUP-JDC/291/2007, SUP-JDC/292/2007, SUP- JDC/293/2007, SUP- JDC-294/2007, SUP-JDC/295/2007.

Al respecto se debe manifestar que, como se desprende de las resoluciones interlocutorias, 'ha lugar a tener por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria' 'toda vez que existe constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria, por los órganos partidistas responsables'.

En este sentido es claro que tal como se manifestó en la contestación del emplazamiento, los órganos del Partido de la Revolución Democrática, es decir el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, tomaron las medidas necesarias para la emisión y publicación de la convocatoria, cumpliéndose así con la ejecutoria, como se señaló en el párrafo anterior.

Como se mencionó en la contestación del emplazamiento el Comité Ejecutivo Nacional, emitió el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la Convocatoria de Migrantes', en sesión de fecha 25 de septiembre del año en curso, en cumplimiento al resolutivo del octavo Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional.

En el cual el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que el artículo 9o., numeral 6, inciso a), b) y d) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y conforme a lo ordenado por el VI Consejo Nacional, realizó las adecuaciones pertinentes a efecto de que quedara debidamente integrada la convocatoria previamente aprobada por el IV Consejo Nacional, con el objeto de que se publicará la misma a la brevedad posible.

Es importante señalar, que la dilación en la realización de las adecuaciones ordenadas por el VI Consejo Nacional, no se debió a una intención deliberada de retrasar la elección de dirigentes en el exterior, sino a una serie de imponderables que hicieron material y jurídicamente imposible publicar la convocatoria con antelación, misma que se encuentra detalladas en el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la convocatoria de migrantes'.

En este sentido, las sentencias que se pusieron a la vista, corroboran que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con las ejecutorias en los términos señalados, toda vez que como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias 'existen constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria, por los órganos partidistas responsables'.

En este sentido es claro que no se presentó violación alguna a las normas estatutarias pues 'los órganos partidistas responsables', tal como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en uso de sus atribuciones, como ya se señaló en la contestación del emplazamiento, tomaron las acciones necesarias para realizar el Comité Ejecutivo Nacional las modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en término de la resolución tomada por el 8o. pleno Consejo Nacional y este último, para emitir y publicar dicha convocatoria.

Por lo que, tanto el Consejo Nacional, como el Comité Ejecutivo Nacional actuaron de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declaren infundados los procedimientos administrativos sancionadores, por así ser procedente en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del 'presente ocurso, dando contestación a la vista notificada a mi representante con fecha 07 de noviembre del presente año, en los procedimientos administrativos acumulados identificados al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundados los procedimientos administrativos sancionadores que se contestan."

XXVII. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se puso el expediente citado al rubro al denunciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

XXVIII. Mediante oficio SCG/3285/2007, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior.

XXIX. Por el proveído de fecha ***** de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha primero de diciembre de ese mismo año.

XXX. Mediante proveído de fecha ***** de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declare cerrada la instrucción.

XXXI. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido de la Revolución Democrática, ni detectarse alguna que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicho instituto político cometió alguna falta administrativa.

A efecto de tener una visión general del origen de los asuntos en estudio, nos remitiremos a la parte conducente de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, recaída al expediente SUP-JDC-282/2007, resolviéndose en similares términos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que originaron los expedientes acumulados en el presente asunto (el subrayado es nuestro):

"(...)

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que de las constancias que obran en autos, se advierte que los órganos del Partido de la Revolución Democrática, no han tomado las determinaciones atinentes a las solicitudes para que se integren debidamente los órganos de dirección de ese instituto político en los Estados Unidos de América.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El seis de marzo de dos mil cinco, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía emitió el acuerdo ACU-CNSEyM-242-2005, en el que se tuvo por recibido el listado de las personas pertenecientes a las planillas que participarían en el proceso electoral interno para ocupar los cargos de consejeros estatales y delegados al congreso estatal, sin que se pronunciara respecto al otorgamiento del registro; asimismo, expidió el acuerdo ACU-CNSEyM-245-2005, a través del cual, tuvo por recibida la planilla de los candidatos de diversas entidades de los Estados Unidos de América, que participarían en la elección interna para ocupar los cargos de delegados al IX Congreso Nacional Ordinario del citado ente político, omitiendo de igual forma pronunciarse respecto al registro de las mismas.

Inconformes con las omisiones respecto al otorgamiento del registro de los candidatos a delegados al congreso nacional y estatal, así como de consejeros para el consejo nacional y estatal, el diecisiete de marzo del citado año, el Presidente de la Comisión de Mexicanos Migrantes en el Extranjero del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del aludido partido político, escrito de impugnación contra los

referidos acuerdos, dicho medio de impugnación fue radicado con la clave I/NACIONAL/560/2005, y resuelto el siete de abril siguiente, bajo las siguientes consideraciones.

La citada comisión nacional, en el considerando IV, de la sentencia de mérito, revocó el acuerdo ACU-CNSEyM-245-2005, por estimar erróneo el argumento del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en cuanto a que no existe en la legislación partidaria una regla clara para definir el número de delegados por cada comité ejecutivo, así como el método de designación.

Asimismo, en el considerando V de dicha resolución, la responsable revocó el acuerdo ACU-CNSEyM-242-2005 y, por ende, declaró infundada la inconformidad del impugnante en cuanto a la solicitud de registro de planillas para contender a dicho cargo.

Por último, en los considerandos VI y VII de la sentencia aludida, la enjuiciada tiene por no hechas las elecciones de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del exterior; respecto de los primeros, en virtud de diversas omisiones por parte del Consejo Nacional y del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, entre las que destacan la definición respecto al número de Consejeros Nacionales que le corresponden a los migrantes, así como la organización de la elección por la cual se definirían dichos cargos, respectivamente. En cuanto a los segundos, el órgano responsable considera que existen aseveraciones incorrectas y contradictorias por parte del comité nacional arriba mencionado, respecto de las reglas para organizar la elección de dichos cargos estatales, además de otras omisiones atribuidas al los multicitados consejo nacional y comité nacional.

Ahora bien, en razón de la citada resolución, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática **ordenó** al Consejo Nacional de dicho Partido Político, **emitir convocatoria** para la celebración de la elección extraordinaria para integrar los Consejos Estatales y para que se elijan Consejeros Nacionales, ambos del exterior.

En acatamiento a dicha orden, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político emitió el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con los Migrantes', en el cual manifestó que la secretaría de migrantes, con el auxilio del Comité Nacional del Servicio Electoral, **presentarían un proyecto** de resolución para la convocatoria de elecciones extraordinarias de consejeros y delegados del exterior.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio de ese mismo año, la Secretaría de Migrantes presentó un proyecto de convocatoria para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales y Estatales del exterior y, en razón de ello, el Comité Ejecutivo Nacional del aludido organismo político aprobó el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con las elecciones de Consejeros y Delegados del Exterior', en el que se expresó que la comisión compuesta por las secretarías de Migrantes, Organización, Asuntos Legislativos y el Comité General del Servicio Electoral **presentarían** en la próxima sesión, **un dictamen sobre el proyecto** de convocatoria que presentó la propia Secretaría de Migrantes.

El quince y dieciséis de julio del año en cita, tuvo verificativo el Segundo Pleno extraordinario del VI Consejo Nacional del multicitado Partido Político, en el cual, bajo el punto sexto del orden del día, se tocó lo relativo a la convocatoria para la elección extraordinaria de consejeros nacionales y estatales del exterior.

Previo al análisis del punto sexto del orden del día, dentro de la discusión del punto quinto de dicho orden, concerniente a la 'revisión de elecciones internas municipales y extraordinarias de veintiuno de agosto', el Presidente de la Comisión de Migrantes en el Exterior presentó una propuesta de convocatoria para la elección de consejeros nacionales y estatales, delegados nacionales y estatales y para presidente y secretario de doce Estados de los Estados Unidos de América.

Con relación a dicha propuesta, se decidió facultar al Comité Ejecutivo Nacional para que resolviera de manera inmediata y dictaminara lo conducente al tema, a partir de los planteamientos realizados en el referido Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional.

En razón de lo anterior, el veintiuno de julio de ese mismo año, el comité ejecutivo facultado, emitió el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado (sic) convocatoria a elección de consejeros en el exterior' identificado con la clave CEN/090/2005, en el cual se dispuso que una comisión integrada por las secretarías de Migrantes, Organización, Asuntos Legislativos y Operación Política ajustaría el proyecto de convocatoria para la elección de consejeros estatales del exterior para su discusión en la sesión permanente del Comité Ejecutivo Nacional.

Derivado del actuar de los órganos del Partido antes descrito, el quince de agosto de dos mil cinco, los enjuiciantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido partido, escrito de queja el cual fue radicado bajo la clave QO/NACIONAL/1645/2005.

En sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el cuatro de enero de dos mil seis, se formuló el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con Migrantes' identificado con el número CEN/007/2006, en el cual se determinó que una comisión integrada por la Secretaría de Migrantes, la Secretaría General y el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía **presentarían un dictamen** relativo a los delegados migrantes a la Convención Nacional Electoral.

Posteriormente, el trece de septiembre de ese mismo año, el mencionado comité ejecutivo aprobó el acuerdo CEN/126/2006 denominado 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con Migrantes' por medio del cual se resolvió la creación de una comisión integrada por la Secretaría de Migrantes, la Secretaría de Derechos Humanos y el Comité General del Servicio Electoral, a efecto de que **presentaran un proyecto de convocatoria** para integrar los comités en el extranjero y los consejeros nacionales migrantes.

Toda vez que los órganos del Partido Político no habían emitido la convocatoria de mérito, el doce de febrero de dos mil siete, los actores presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, mediante el cual, le hacían del conocimiento, los hechos que se suscitaron de manera posterior a la presentación de los escritos de queja antes aludidos, asimismo, le solicitaron a la citada comisión, que en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo para resolver las quejas apuntadas, requiriera a los órganos internos responsables el informe circunstanciado a efecto de contar con elementos necesarios para resolver de inmediato.

No obstante lo anterior, hasta el ocho de marzo del presente año, la referida comisión nacional, no había resuelto la queja arriba señalada, por lo que los demandantes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-180/2007.

En lo que a dicho juicio concierne, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó el sobreesimiento, ya que la responsable remitió copia certificada de la resolución recaída a las queja, con lo cual, se extinguió el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, dejando de existir la pretensión de los demandantes y la resistencia del órgano señalado como responsable en ese caso.

De los antecedentes descritos, se advierte que los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ante las diversas solicitudes de sus militantes en los Estados Unidos de América, han dictado una gran variedad de actos y determinaciones relacionadas con los procesos internos para la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en **Carolina del Norte**, así como Consejeros Estatales en dicho estado, en los Estados Unidos de América, y consejeros residentes en ese país, con derecho a integrar el Consejo Nacional del referido Partido en esta República Mexicana; pero ninguna de tales actuaciones ha sido conclusiva, ni efectiva para esos fines, lo cual carece de justificación, pues contravienen sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el siete de abril de dos mil cinco, en el expediente I/NACIONAL/560/2005, en cuyo punto resolutivo tercero ordenó al Consejo Nacional emitir convocatoria a elección extraordinaria para integrar los Consejos Estatales del Exterior y representantes del exterior al Consejo Nacional.

Por tanto, se concluye que los órganos del Partido, especialmente el Consejo Nacional, debieron realizar los actos necesarios para integrar los órganos partidistas en los Estados Unidos de América y para elegir a los consejeros residentes en ese país, con derecho a integrar el Consejo Nacional en esta República Mexicana, sin embargo hasta la fecha no han dictado los acuerdos y tomado las medidas necesarias para el procedimiento de integración de los órganos mencionados (incluidas las convocatorias correspondientes).

(...)"

Con fecha veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior declaró fundados los incidentes sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de ese mismo año, y mediante escritos presentados el día veintinueve de junio de dos mil siete, los actores se presentaron escritos solicitando de nueva cuenta que el órgano jurisdiccional federal especializado en la material dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia referida, en virtud de que el Consejo Nacional del partido denunciado no había emitido la convocatoria ordenada en la ejecución antes citada.

De la lectura de la resolución incidental de fecha primero de agosto de dos mil siete dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante la cual se pronunció respecto de lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que, en esencia, dicha autoridad jurisdiccional electoral dio vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió

con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas, y porque el actuar del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento una la ejecutoria dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de mayo del año en curso, es contrario a su normativa interna.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que los hechos motivo del presente procedimiento administrativo ya fueron sancionados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso se le impuso en todos los casos una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que a diferencia del expediente JGE/QCG/124/2006 (y que afirma podría ser utilizado como precedente por esta autoridad), en este caso se presentan identidad en el sujeto, en el hecho y en su fundamento, por lo que este Instituto no puede aplicar dicho criterio.
- Que no existe violación estatutaria, ya que tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, actuaron de conformidad a su normatividad interna; que el primero cumplió con la resolución del 8o. pleno del Consejo Nacional, mediante el documento denominado “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la Convocatoria de Migrantes”.

Para poder establecer si se actualizó o no la conducta de mérito, se hace necesario transcribir las partes atinentes de las sentencias dictadas el día primero de agosto de dos mil siete, donde esencialmente, en lo que interesa al presente fallo, se estableció lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“(…) por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo nacional, pero excepcionalmente la Mesa Directiva puede ser instalada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

Así, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

En esa tesitura, la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de mérito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

(…)

Sobre esa base, es claro que, aunque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.

(…)

En ese contexto, es posible concluir que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo fijado para la aprobación y publicación de las convocatorias señaladas en la sentencia de mérito, sin que el Consejo Nacional haya dado cumplimiento en los términos ordenados, pues el hecho de haber enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobara (sic) la convocatoria ordenada. Ello se traduce en incumplimiento reiterado de la referida ejecutoria, en la parte relativa a la emisión de la convocatoria mencionada, lo cual da lugar a estimar que los órganos responsables del partido deban estimarse reincidentes respecto del incumplimiento mencionado, circunstancia que conduce a la imposición de la medida de apremio consistente en multa, que se justifica en consideración a lo siguiente:

(...)

Posteriormente, y con motivo de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, se le ordenó a dicho Consejo Nacional que dentro del plazo de cinco días naturales, siguientes a la notificación de dicha resolución, aprobara la convocatoria de mérito, lo cual dejó de observarse por parte de dicho órgano partidista...

En atención a lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracción 1, inciso a), y 35, fracciones 1 y 2 del Reglamento, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior, constituye prueba plena de que, en efecto, se actualizó la conducta consistente en el Partido de la Revolución Democrática no observó ni aplicó las facultades que le confiere su normatividad interna, por lo que su actuar resulta conculcatorio de dicha legislación intrapartidista.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta conducta constituye una falta susceptible de ser sancionada por medio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Para poder analizar lo conducente, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de candidatos;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la Cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código*

(...)”

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION Y NO LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda,

cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a

través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, de la lectura de los preceptos legales y criterios jurisdiccionales señalados anteriormente, es posible establecer lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De conformidad con el artículo 269 de la ley electoral adjetiva, los partidos políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, cuando incumplan lo establecido en el artículo 38 anteriormente señalado.

Que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; y que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad.

Asimismo, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, entre otros, a través de sus dirigentes, ya que las personas jurídicas son susceptibles de actuar a través de acciones de personas físicas.

Que el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el mismo precepto, así como lo dispuesto por artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; y regula, entre otras cuestiones:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los

cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y de donde deviene el deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

En consecuencia, para determinar si en el caso el Partido de la Revolución Democrática violentó su normatividad interna, y ello constituye una violación a lo establecido por el artículo 38 del código de la materia, sancionable por medio del presente procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario desentrañar la naturaleza de dicha actuación.

De conformidad con lo analizado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido de la Revolución Democrática podía realizar los siguientes actos a efecto de cumplir oportunamente con lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional:

- a) El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedó vinculado a realizar todos los actos y a dictar todas las determinaciones necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de Consejeros Estatales y de Presidente y Secretario General de ese partido en diversos estados de la Unión Americana, Estados Unidos de América, así como Consejeros Nacionales.
- b) La Mesa Directiva del Consejo Nacional tenía facultades para convocar al Consejo Nacional, incluso en casos extraordinarios, con dos días de anticipación entre la convocatoria al consejo y su realización, sin que se requiriera la autorización previa de otra instancia del partido
- c) El Consejo Nacional se encontraba facultado para convocar a la elección de dirigentes, sin que se requiriera en forma previa el visto bueno del Comité Ejecutivo Nacional o de su Presidente para la emisión de la convocatoria respectiva, ni para sesionar con el objeto de aprobarla.

Sin embargo, dicho instituto político siguió el procedimiento que a continuación se describe:

1. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 80. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que consideró necesaria la aprobación tanto de la presidencia en cita como del Pleno del Consejo Nacional.
2. Por tanto se envió un informe acerca del requerimiento solicitado y fue recibido con fecha ocho de junio de dos mil siete en la Presidencia del Partido, mismo que se anexó en copia certificada para su conocimiento y autorización, debiendo instruir a las secretarías de ese instituto político para su cumplimiento.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional federal especializado en la materia, sostuvo desde el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de dos mil siete, que el Partido de la Revolución Democrática **violentó su normatividad interna** al no haber llevado a cabo todos aquellos actos tendientes a cumplimentar lo ordenado en los fallos de referencia, en virtud de que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9o., apartados 2, 4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 25 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, así como 3o., 5o., 10o. y 33o. del Reglamento del Consejo Nacional, se obtiene que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista.

En este sentido, también afirmó que de conformidad con el artículo 25, inciso c), del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, dispone que "*En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un Consejo y un Comité Ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejos y Comités Ejecutivos estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.*"

Lo anterior le hizo concluir que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la máxima autoridad permanente del partido y el órgano expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior.

En este sentido, dijo que los artículos 9o., apartado 4, del Estatuto del partido y el 5o. del Reglamento del Consejo Nacional, prevén que dicho órgano sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, y esta última estará obligada a convocar cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional. De esta suerte, la Mesa Directiva del Consejo Nacional será la facultada para convocar a las sesiones ordinarias y

extraordinarias del pleno del Consejo Nacional, sea porque así lo decida la Mesa Directiva o porque le sea solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

Para corroborar lo anterior, citó lo dispuesto en el artículo 10o., apartado I, inciso a), del Reglamento del Consejo Nacional, pues ahí se prevé como función de la directiva del consejo la de "convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite".

En este mismo sentido, los artículos 33 y 34 del referido Reglamento establecen:

"Artículo 33o.

I. El Pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

II. Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.

III. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Directiva del Consejo directamente a los consejeros nacionales. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria.

Artículo 34o.

I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá dirigirse a la Directiva para que ésta convoque al Consejo de acuerdo con las siguientes reglas:

a. La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Partido, al menos 14 días antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo.

b. La directiva tendrá tres días para expedir la convocatoria.

c. Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse.

d. En situación de urgencia, el pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado.

e. Si la Directiva se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, éste órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos 50 consejeros nacionales que deberán firmar el acuerdo."

De lo anterior coligió que, por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo Nacional, pero excepcionalmente la Mesa Directiva puede ser instada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

En este sentido, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

Finalmente, sostuvo que la posibilidad de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda solicitar a la Mesa Directiva que convoque a una sesión del Consejo Nacional únicamente significa la facultad para que otro órgano pueda instar a la Directiva del Consejo Nacional a actuar en caso de ser necesario, pero no que la Mesa Directiva deba recabar una autorización o visto bueno del Presidente del partido para cumplir con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas.

Dicha consideración se ve reforzada con lo establecido en el criterio relevante, **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, antes transcrito, en el que se establece como uno de los principios del Estado democrático, el respeto absoluto a la legalidad, así como el respeto de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, se ve fortalecido con las siguientes consideraciones hechas por el Tribunal Electoral en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha primero de agosto de dos mil ocho:

1. Que el partido denunciado incumplió, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas.

2. Aunque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.
3. El hecho de que el Consejo Nacional hubiera enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resultaba insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en los juicios atinentes.
4. La manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada.
5. Que tales conductas tendieron a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral.
6. Que tales conductas atentaron contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario establecer que al sancionar este tipo de conductas, se colma una de las características comunes tanto del derecho penal, como del Derecho Administrativo Sancionador, establecidas en la tesis de jurisprudencia **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consistente en alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, y con el fin de prevenir la comisión en un futuro la conculcación de la normativa partidista.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que en el caso, la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no ejercer plenamente las facultades conferidas por su normatividad interna, resulta violatoria de lo establecido en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, la Sala Superior determinó que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9, apartados 2, 4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias es el Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista, y por tanto dicho Consejo Nacional es el expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes de ese instituto político en el exterior, y que por lo tanto la posibilidad de que esta instancia partidista delegara en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de la convocatoria de mérito implicó el incumplimiento de las atribuciones estatutarias internas.

Por otro lado, es importante establecer, que en el presente caso no se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe sancionar dos veces por una misma conducta, con base en los razonamientos siguientes:

Con independencia de la aplicabilidad y extensión del principio indicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, como es reconocido en forma generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es presupuesto de la dualidad de sanciones prohibida por dicho principio, la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester que se den tres elementos que identifiquen la acción en comento, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En este sentido, y contrario a lo que afirmó el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento de los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, no existe identidad en la causa, ya que en el presente caso las medidas de apremio impuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los incidentes sobre cumplimiento de sentencias recaídos a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se aplican estas medidas en virtud de los incumplimientos reiterados por el instituto político denunciado a lo ordenado en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete y el incumplimiento de la resolución incidental de fecha veinte de junio de ese mismo año. La sanción a que se hace referencia en el presente procedimiento tiene su fundamento en los artículos 38, fracción 1, inciso a), y 269 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y sería en virtud de conculcación de la normativa intrapartidista por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador y sus acumulados.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática violentó su normatividad interna al no haber ejercido todas las atribuciones que tenía conferidas a efecto de que emitiera la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo citado líneas arriba en los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, lo cierto es que todas derivan de los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues se basan en un mismo hecho: la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que las conductas del Partido de la Revolución Democrática tendieron a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, y atentaron contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia, además de que transgredieron su propia normatividad interna, violentando así el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en haber violentado su normatividad interna al no haber realizado todos los actos que tenía a su alcance para emitir la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año, conculcando así el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Tiempo. La normativa interna fue violentada desde el día veintiocho de mayo de dos mil siete, cuando el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, y hasta el momento en que se dictó la resolución incidental de fecha primero de agosto de dos mil siete.

c) Lugar. Los hechos denunciados se efectuaron en el Distrito Federal, ya que todo el trámite se los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se llevaron a cabo y tenían que informarse y responderse ante las oficinas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sita en esta ciudad capital.

Intencionalidad

El propio órgano jurisdiccional federal afirmó que el partido denunciado violentó su propia normatividad; sin embargo, y como puede apreciarse en los resultandos XXI y XXII del presente fallo, por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada.

Lo anterior fue secundado por los demandantes mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil siete, en el cual manifestaron que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, y se aplicara la sanción correspondiente por dilación en cumplimiento de lo ordenado.

Cabe agregar el hecho de que el partido denunciado en ningún momento dejó de afirmar que nunca fue su intención incumplir con lo mandatado en el fallo de dieciséis de mayo de dos mil siete, ya que únicamente intentó ajustarse a los procedimientos internos establecidos en la normativa intrapartidista, lo que se traduce, según su dicho, en que entre las reuniones del Consejo Nacional es el Comité Ejecutivo Nacional el que dirige al Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente puede realizar modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en uso de sus atribuciones, máxime cuando el acuerdo de que el Comité Ejecutivo Nacional realizara dichas modificaciones, derivó de una resolución tomada por el 8o. pleno del Consejo Nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, ya que antes de la fecha en que se dictó el incidente por el que se dio vista a esta autoridad (primero de agosto de dos mil siete), únicamente hubo un cumplimiento “insuficiente” por parte de dicho instituto político, como lo llamó el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (mediante incidente de fecha veinte de junio de ese mismo año), y una resolución incidental posterior (nueve de octubre de ese mismo año), en el cual ya se hacía constar la emisión de la convocatoria respectiva..

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Desde el día dieciséis de mayo de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial había ordenado que el Partido de la Revolución Democrática llevara a cabo todos los actos tendientes a emitir la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales; sin embargo, dicho instituto político adoptó un procedimiento que, de conformidad con el análisis de ese órgano jurisdiccional federal, conculcaba su normatividad interna, ya que no era el que permitiría acatar en sus términos lo ordenado por ese tribunal especializado en la materia electoral, a pesar de que dicha norma intrapartidista sí contemplaba, a través del Consejo Nacional y su Mesa Directiva.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de leve, ya que el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete y de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia de fechas veinte de junio y primero de agosto de ese mismo año, y como se adelantó en el apartado de intencionalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió mediante el último de los fallos incidentales antes citados, y que obran en autos del expediente citado al rubro, que tanto de la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, por los órganos partidistas responsables, como de la aquiescencia de los demandantes, quienes manifestaron conocer el contenido de tal convocatoria e, incluso, solicitaron se tuviera por cumplida la ejecutoria de dieciséis de mayo del año citado, tuvo por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por hechos similares en el pasado, en particular por lo que hace a una vista jurisdiccional con respecto a la emisión de una convocatoria con las características ya apuntadas.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado

monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 39, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que debe resultar suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos b) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

Como puede apreciarse en los resultandos XXI y XXII del presente fallo, por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada por dicho órgano jurisdiccional federal informando que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada, además de que mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil siete, los demandantes manifestaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

Finalmente, mediante resolución incidental sobre cumplimiento de sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil siete, dicho órgano jurisdiccional federal reconoció el cumplimiento por parte del partido denunciado en el sentido de emitir la convocatoria por la cual había dado vista a este instituto, de conformidad con la parte final del considerando segundo del fallo incidental diverso de fecha primero de agosto de ese mismo año.

En efecto, esta autoridad arriba la conclusión de que si bien el partido denunciado violentó su normatividad interna, también lo es que a pesar del retraso, sí emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de presidente, secretario y consejeros en diversos estados de la Unión Americana, y al tratarse de una problemática que se originó desde el año dos mil cinco, y del cual no existen antecedentes en el Partido de la Revolución Democrática, es suficiente la llamada de atención que ahora se determina, con el propósito de inhibir alguna circunstancia similar en lo futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene recordar que los actores reconocieron la publicación de la convocatoria de mérito, y al no haber algún incidente posterior al dictado el día nueve de octubre de dos mil siete, esta autoridad considera que no hubo mayor afectación que un retraso en la emisión de la misma.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en términos del considerando **4** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática en los términos previstos en el considerando **4** de este fallo.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.